



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.
EXPEDIENTE 417/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****1 de ocho de julio de dos mil veintidós emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.
Subdirector Comercial:	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 de ocho de julio de dos mil veintidós emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Decreto:	Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil veintidós No. 19.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las

autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. La demanda, se admitió el veintidós de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****¹ de ocho de julio de dos mil veintidós y, emplazándose como autoridades demandadas a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y al Subdirector Comercial de la misma.

III. Trámite. Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades contestaron la demanda, posteriormente por auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito y finalmente, en proveído de dos de junio de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de las autoridades demandadas, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el dieciocho de julio de dos mil veintidós le fue notificada a la parte actora la *resolución administrativa*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**, pues es claro que no habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal previamente citado, considerando que conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal debe de descontarse en el cómputo el periodo comprendido del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós por corresponder al del primer periodo vacacional según el calendario oficial de este Tribunal para ese año, así como los días sábados y domingos.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La autoridad *Subdirector Comercial* afirmó que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que considera que el acto impugnado no afecta al particular dado que no resuelve en definitiva la procedencia de su solicitud de adhesión al Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil veintidós, ya que se limita a explicarle que deberá realizar su petición cuando cumpla los requisitos establecidos en ese *decreto*.

notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

La causal de improcedencia **es infundada**.

Se aduce así, ya que en la *resolución administrativa* se dijo que fue emitida en respuesta al oficio que presentó la UABC el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó adhesión al Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se condona el cien por ciento de los pagos de los derechos por consumo de agua y recargos derivados de los adeudos, causados antes de la entrada en vigor de ese decreto; posteriormente, se analizó el artículo 32 de la *Ley Orgánica* y, se le dijo que esa institución no es considerada como un sujeto exento del pago de esos derecho, luego, se precisó que conforme al artículo tercero de ese decreto la condonación de los referidos derechos y recargos, se realizará únicamente si se cumple con el pago de los derechos que se generen durante un periodo no menor a doce meses y, finalmente precisó que la solicitud conforme al artículo 4 del *Decreto*, la debe de realizar a través del formato que para tal fin pone a su disposición ese organismo.

En otras palabras, se trata de una resolución recaída a una instancia promovida por la parte actora, en la que se le resuelve que no cumple con las condiciones establecidas en el decreto para disfrutar del beneficio ahí determinado.

En este orden de ideas, **no es factible sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria**, pues es claro que pone fin a la instancia, puesto que es ésta la que da respuesta a la petición hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza determinó la imposibilidad de otorgar el beneficio solicitado, pues es claro **que le negó la adhesión en los términos que expuso la demandante**, al estimar que el numeral 32 de la *Ley Orgánica*, no la exime del pago de esos derechos y que debe de cumplir con la condición establecida en el numeral 3 del *Decreto*, lo cual precisamente es lo que aquí controvierte la parte actora; por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar,** pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.**”

Por ende, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la *resolución administrativa* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza y los términos en que se dictó negó la procedencia de la misma.

Luego, la autoridad *Subdirector Comercial* también sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto impugnado deriva de un acto consentido, ya que la aquí demandante conoció previamente del cobro de los adeudos y sus facturas, sin que hubiera promovido el medio de impugnación correspondiente en su contra.

La causa de improcedencia **es infundada** dado que el oficio *****] de ocho de julio de dos mil veintidós emitido por el *Subdirector Comercial*, no es un acto derivado de otro consentido, si no, un acto autónomo.

A fin de explicar lo anterior, debe decirse que la jurisprudencia considera como tales, a aquellos actos que son consecuencias necesarias y legales de los actos consentidos; como el remate, que es una consecuencia necesaria y legal del secuestro.

En el caso, sería erróneo considerar que por no haberse agotado el medio de impugnación correspondiente en contra de las facturas de pago por consumo de agua emitidas por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, lo que implicaría el consentimiento tácito, deba sobreseerse el presente juicio de nulidad, ya que el oficio aquí impugnado, **no puede tenerse, como consecuencia forzosa de esas facturas**; en cambio, es un acto autónomo y distinto que surgió de una solicitud efectuada por la demandante, y si bien, el fin de esa petición es que se condonen los pagos de los derechos por consumo de agua contemplados en esas facturas, el acto no deriva propiamente de ellas, es decir, la resolución administrativa que se combate no es una consecuencia legal necesaria de las facturas de pago.

En realidad, lo que permitió la existencia del acto impugnado fue el Decreto del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil veintidós No. 19 y la intención de la parte aquí actora de ser beneficiaria del mismo, lo que demostró a partir de la solicitud que presentó ante la demanda.

De ahí que, no puede considerarse que la *resolución administrativa* recaída a la petición formulada por

la parte actora, en la que se le resuelve que no cumple con unas de las condiciones establecidas en el decreto para disfrutar del beneficio que pretende, es un acto derivado de otro consentido.

Por otra lado, la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que el acto impugnado es atribuido a otra autoridad sin que exista acto o resolución que se reclame en la que hubiera participado esa autoridad, por lo que deviene improcedente el juicio por lo que hace a esa Comisión.

Asiste razón a la citada autoridad, como se explica a continuación.

La fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la misma ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Debe decirse que a efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, (con el carácter de demandada) quien no emitió la resolución impugnada, la procedencia de este juicio resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de la Ley.

Sin que pase desapercibida la fracción III del numeral 42 de la Ley en comento, pues en el caso, la parte demandante no señaló al titular de la entidad de la que depende la autoridad que realizó el acto, si no que de manera genérica señaló al organismo público descentralizado.

Por tanto, **es procedente el sobreseimiento de este juicio** por lo que hace a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión de este asunto, se precisara lo que en esencia indicó la parte actora en cada uno de sus motivos de inconformidad.

- Análisis del primer motivo de inconformidad.

La parte actora refirió que la autoridad al emitir la *resolución administrativa* consideró que el contenido del artículo 32 de la *Ley Orgánica* no la exime del pago de derechos por consumo de agua, lo cual estima erróneo, ya que lo que prevé ese numeral es que la Universidad no está

sujeta a relaciones tributarias, lo que implica que no puede ser compelida al pago de impuesto o derecho alguno.

Que la ley contiene la disposición expresa de que no es sujeto de los impuestos o derechos estatales y municipales, dentro de los cuales se encuentran los derechos por la prestación del servicio público por consumo de agua que presta la comisión.

Destacó que existe un juicio de amparo del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y un expediente del Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en los que se consideró que la Universidad no está obligada al pago de derechos por consumo de agua.

Además, indicó que la autoridad al emitir su respuesta fundamentó su decisión en una ley no vigente, ya que dijo que el artículo 10 de la Ley de Ingresos de 2020 dispone que con independencia de que en otra ley el sujeto obligado estuviera considerado como no causante a la relación tributaria, su obligación al pago de derechos por consumo de agua persiste; siendo que la solicitud la efectuó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por lo que la ley invocada no tiene aplicabilidad en ese ejercicio fiscal.

Agregó que la *Ley Orgánica* es una ley especial, por lo que lo estipulado en su numeral 32 no puede ser derogado por una normal general como sería la Ley de Hacienda y, que si el Poder Legislativo del Estado a la fecha no ha derogado expresamente ese artículo, debe entenderse que su voluntad es que la universidad actora no sea sujeto de derechos e impuestos municipales y estatales.

El motivo de inconformidad reseñado **es infundado por una parte e inoperante por otra**, como se explicará a continuación.

Son infundados los argumentos tendientes a demostrar que el artículo 32 de la *Ley Orgánica* dispone que la Universidad no es sujeto de los impuestos o derechos estatales y municipales, y que dentro de ello se contemplan los derechos por la prestación del servicio público por consumo de agua.

A fin de sustentar tal aserto, se estima necesario traer a colación ese numeral, que a la letra dispone:

“ARTICULO 32.- Los ingresos de la Institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales. Tampoco están gravados los actos y contratos en que ella intervenga si los impuestos debiesen estar a cargo de ella.”

De la anterior transcripción en efecto se advierte la no sujeción a favor de la parte actora de las contribuciones estatales y municipales, sin embargo, **el artículo no tiene el alcance que ésta pretende**, consistente en que esa institución no tiene la obligación de efectuar el pago de impuesto o derecho alguno; ello, dado que de su lectura se obtiene que contempla de manera clara los supuestos en que ello ocurre, esto es, cuando se trate de los generados con motivo de:

- Sus ingresos
- Bienes de su propiedad
- Actos y contratos en que intervenga, que causen impuestos a su cargo.

En el presenta caso, no se está en ninguna de esas hipótesis, ya que se trata del pago de derechos por la prestación del servicio público por consumo de agua.

En ese sentido, **el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público, en lo que nada interesa la exención contemplada en el artículo 32 de la Ley Orgánica**, que opera respecto a su propiedad o sus ingresos o actos en los que intervenga.

Cabe agregar que, ese numeral no puede entenderse como lo plantea la parte actora, porque en todo caso, no se habría hecho la distinción en cuanto a los referidos supuestos, si no que, su redacción sería de manera general, es decir, que la institución no está sujeta al pago de contribuciones estatales o municipales; lo cual, de su lectura es claro que no se encuentra así previsto.

En cuanto a las manifestaciones de la parte actora consistentes en que el Primer Tribunal Colegiado del

Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo *****2 y el Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en el expediente *****3 (sic), consideraron que la Universidad no está obligada al pago de derechos por consumo de agua; debe precisar que no allegó constancia alguna para demostrar tal cuestión, lo cual le correspondía en términos del artículo 277² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, por lo que no es posible tomar en consideración tales argumentos.

En las relatadas condiciones, se concluye que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, de manera correcta concluyó que el contenido del artículo 32 de la *Ley Orgánica* no exime a la Universidad Autónoma de Baja California del pago de derechos por consumo de agua, y por ende, es infundado el motivo de inconformidad.

Luego, en cuanto a los argumentos vertidos en ese mismo motivo de inconformidad consistentes en que la *Ley Orgánica* es una ley especial, por lo que lo estipulado en su numeral 32 -que la institución no es sujeto de los impuestos y derechos estatales-, no puede ser derogado por una normal general como sería la Ley de Hacienda y, que si el Poder Legislativo del Estado a la fecha no ha derogado expresamente ese artículo, debe entenderse que su voluntad es que la universidad actora no sea sujeto de derechos e impuestos municipales y estatales; **se considera que no es procedente su análisis**, debido a lo resuelto en párrafos supra.

Se aduce así, en razón de que el sustento de esos argumentos es que el artículo 32 multicitado, prevé que esa institución educativa no tiene obligación tributaria, por lo que no es causante del pago del derecho estatal de que se trata; lo cual, como ya se explicó, **no es un postulado verídico**, entonces a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues si la construcción es a partir de una suposición que resultó falsa, la conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto recurrido.

² **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En esas condiciones, tales argumentos son inoperantes y no pueden ser analizados.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital:2001825, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Luego, por lo que hace al razonamiento consistente en que la autoridad citó una ley no vigente al resolver la solicitud de la parte actora, ya que el fundamento utilizado fue el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, cuando la aplicable era la del dos mil veintiuno; se tiene que también es **inoperante**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario recapitular que la autoridad al emitir la *resolución administrativa* resolvió en primer término que el artículo 32 de la *Ley Orgánica* no exime a la parte aquí actora del pago de derechos por consumo de agua, dado que el pago que debe de realizar a la Comisión es un derecho por la prestación del servicio por consumo de agua, lo cual no se trata de un ingreso, bien de su propiedad y tampoco deriva de la celebración de un acto o contrato que cause impuestos a su cargo, hipótesis que contempla ese numeral, para tal efecto.

Después, agregó que cuando en otra ley el sujeto obligado estuviera considerado como no causante a la relación tributaria, su obligación al pago de derechos por consumo de agua persiste, lo cual debe de realizar de manera mensual, cuestión que fundamentó en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado.

En las relatadas condiciones, se advierte que el sustento total de la resolución es el primero de los mencionados razonamientos, respecto del cual los motivos

de inconformidad vertidos en este asunto resultaron infundados, lo que implica que permanece incólume rigiendo en sus términos el sentido de la resolución.

Asimismo, se obtiene que el segundo razonamiento fue expresada como un argumento adicional, que incluso resultaba innecesario, ya que si se dijo que el artículo 32 de la *Ley Orgánica* no contempla que no es causante del pago de los derechos por el servicio de consumo de agua, sale sobrando explicar lo que dispone la ley de ingresos en los casos en que alguna ley considere como no causante o exento del pago de esos derechos a alguna persona o entidad, precisamente porque se indicó que ello no se actualizó.

Por tanto, en el caso, el argumento dirigido a combatir una diversa violación relativa a esa última consideración sustentada por la autoridad -ley de ingresos del estado-, que no es la rige el sentido del acto, **resulta inoperante por ineficaz**, ya que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, en tanto que la diversa consideración total, que quedó firme, basta para seguir sosteniendo el sentido.

Sirve de sustento la Tesis: III.1o.A.7 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital:203189, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INEFICACES. SON LOS REFERIDOS A CUESTIONES COLATERALES AL SUSTENTO TOTAL DE LA SENTENCIA RECLAMADA, QUE NO SE SUPERA. Si el fallo reclamado se sustenta en una consideración total que tiene por inexistente el derecho en que el quejoso basó sus pretensiones, y los conceptos de violación en lugar de ocuparse de tal consideración total, se dirigen a tratar de evidenciar diversas violaciones procesales no determinantes de ese sustento del fallo, tales argumentos resultan ineficaces por referirse a cuestiones colaterales o ajenas a esa consideración que rige el sentido de esa resolución insuperada.”

- Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En el segundo motivo de inconformidad la parte actora expuso que es erróneo que en la resolución

impugnada se le haya condicionado la aplicación en su beneficio del *decreto* a que cumpla con el pago de los derechos por consumo de agua por un periodo no menor a doce meses, ya que en su caso solo se le impone el requisito consistente en que cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales conforme al primero artículo, y no a lo previsto en el artículo tercero.

Agregó que el decreto surtió efectos a partir del día de su publicación, por lo que desde ese día se consideran exigibles los beneficios ahí establecidos, y que su solicitud la realizó en tiempo, por lo que se le debe tener por cumplido el único requisito establecido en el primer numeral.

Que el requisito del artículo tercero no le resulta aplicable ya que habla de un acontecimiento futuro que dependen del pago del derecho por el plazo de doce meses y los artículos segundo y tercero entraron en vigor desde que se publicó el decretó, por lo que desde esa fecha se le condonó el cien por ciento de lo adeudado y recargos.

Indicó que el propio artículo tercero además de contener la condicionante de que se haga el pago de los servicios por doces meses, contempla otra hipótesis, la cual es "que formen parte del beneficio de ese decreto", lo cual es obvio que cumple, ya que esa institución forma parte del beneficio, al ser una institución que su fin es la impartición de educación superior.

Concluyó que se le imponen condiciones que no le resultan aplicables para acceder a los beneficios derivados del *decreto*, ya que la única condicionante es contar con una planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual sí cumple.

El motivo de disenso es **infundado**.

A efecto de demostrar tal afirmación, se considera necesario transcribir la parte conducente del *Decreto* que a la letra dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona el 100% (cien por ciento) del pago de los derechos por consumo de agua potable establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que se hayan causado hasta antes de la entrada en vigor

del presente Decreto, por los servicios que proporcionan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, San Felipe y San Quintín, a las Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior, que cuenten por lo menos con una planta de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento dentro de alguna de sus instalaciones o recintos educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de los recargos derivados de los adeudos que señala el artículo Primero del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condonara el pago de los derechos por consumo de agua potable establecidos en los artículos primero y segundo de este Decreto, siempre y cuando las Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior cumplan por un periodo no menor a 12 (doce) meses posteriores a la publicación del presente Decreto, de manera ininterrumpida, con el pago total de los derechos por consumo de agua potable que generen, en cada uno de sus recintos educativos, administrativos y demás instalaciones que formen parte de la institución pública estatales de educación superior, o bien, que hayan formado parte del beneficio de este Decreto. En caso de que los beneficiarios incumplan con lo previsto en este artículo, no les será condonado cantidad alguna.

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Los beneficiarios que se adhieran al presente Decreto, deberán llenar la solicitud correspondiente, en los formatos que para eso efectos les entregue la Comisión Estatal de Servicios Públicos que corresponda.

(...)"

En el decreto transcrito, se estableció en sus tres primeros artículos que procedía condonar el cien por ciento del pago de los derechos por consumo de agua potable y de los recargos derivados de ese adeudo, que se hubieran causado antes de su entrada en vigor, a las Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior que cuenten por lo menos con una planta de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento y que cumplieran con el pago total e ininterrumpido de esos derechos por un periodo no menor a doce meses posteriores.

Luego, en el caso, se tiene que la autoridad al emitir el acto impugnado una vez que le informó a la parte aquí actora que el numeral 32 de la *Ley Orgánica*, no la exime del pago de los derechos de que se trata, le indicó que, conforme a lo establecido en el artículo tercero del Decreto la condonación quedaba condicionada a que cumpla por un periodo no menor a doce meses posteriores a la publicación de ese Decreto, y de manera ininterrumpida, con el pago total de los derechos por consumo de agua que se generen, en cada uno de sus recintos educativos, administrativos y demás instalaciones que formen parte de su institución.

En ese contexto, contrario a lo expuesto por la parte actora, se tiene que es correcto lo determinado por la autoridad en la *resolución administrativa*, esto es, que para que pueda gozar del beneficio que otorga el Decreto es necesario que cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto.

Pues de los numerales transcritos se obtiene un primer requisito para que pueda proceder la condonación respectiva, el cual es que la institución educativa cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento (respecto del cual en el presente asunto no existe controversia).

Y, también se advierte un segundo requisito consistente en que se realice el pago de los derechos correspondientes por cuando menos doce meses continuos; se afirma así, ya que el artículo tercero establece: “Se condonara el pago de los derechos por consumo de agua potable establecidos en los artículos primero y segundo de este Decreto, siempre y cuando las Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior cumplan por un periodo no menor a 12 (doce) meses posteriores a la publicación del presente Decreto, de manera ininterrumpida, con el pago total de los derechos por consumo de agua potable que generen...”.

La expresión *siempre y cuando* utilizada en el referido precepto es **una locución conjuntiva de valor condicional**, la cual sirve para unir dos oraciones entre sí y expresa una situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra; es decir, en el caso lo ahí establecido respecto al pago de derechos por un mínimo de doce meses ininterrumpidos, se trata claramente de una condición para

que proceda conceder la condonación de que se habla en los primeros dos artículos.

Sin que sea correcto leer de manera aislada o autónoma el contenido de los dos primeros numerales y entender que por su sola entrada en vigor en automático aplica la condonación del pago de los derechos por consumo de agua potable y recargos causado previamente, pues el artículo tercero, también forma parte de ese mismo decreto y por ende, también entró en vigor en la misma fecha y no puede pasarse por alto lo que éste dispone, como si fuera un precepto ajeno al decreto.

Luego, tampoco es correcto el argumento de la parte actora consistente en que el referido artículo tercero contempla un diverso supuesto al pago de los doce meses, el cual aduce sí cumple y es suficiente para el otorgamiento de la condonación que solicitó, siendo éste que la institución educativa forme parte de los beneficios de ese decreto, el cual refiere se desprende de la expresión “o bien, que hayan formado parte del beneficio de este Decreto”.

Para demostrar tal aserto, es necesario destacar la parte respectiva del citado numeral, la cual dice: “siempre y cuando las Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior cumplan por un periodo no menor a 12 (doce) meses posteriores a la publicación del presente Decreto, de manera ininterrumpida, con el pago total de los derechos por consumo de agua potable que generen, en cada uno de sus recintos educativos, administrativos y demás instalaciones que formen parte de la institución pública estatales de educación superior, o bien, que hayan formado parte del beneficio de este Decreto...”

De lo anterior, se obtiene que se estableció que el pago de los derechos por consumo de agua potable por el periodo mínimo de doce meses, tiene que realizarse por lo que hace a cada uno de los recintos educativos, administrativos e instalaciones que formen parte de la institución o hayan formado parte del beneficio del decreto.

Así, resulta claro que la frase “o bien, que hayan formado parte del beneficio de este Decreto” que aduce la parte quejosa como otra hipótesis, en realidad se refiere a cualquier otra instalación o bien de su propiedad que haya sido considerado para formar parte del beneficio que otorga

ese decreto, esto es, para la condonación del pago y recargos; de ahí que, es infundado ese argumento.

En las relatadas condicione, se concluye que en este asunto no le reviste la razón a la parte actora en cuanto a su consideración de que lo establecido en el artículo tercero relativo al pago de los derechos que se generen en los siguientes doce meses, no es una condición para acceder a los beneficios derivados del *decreto*, ya que basta que tenga una planta de tratamiento de aguas residuales.

Resta decir, que la parte actora en la solicitud que le efectuó a la autoridad implícitamente reconoció que sí es un requisito para que se otorgue el beneficio aludido lo previsto en el artículo tercero, pues intentó aducir que no les es aplicable en virtud del numeral 32 de la Ley Orgánica, es decir, por no estar sujeta al pago de derechos estatales, lo cual como ya se dijo en esta sentencia, no tiene los alcances que considera esa parte demandante.

Por todo lo anterior, es que como se adelantó, el motivo de inconformidad analizado es infundado.

- Análisis del tercer motivo de inconformidad.

La parte actora en el tercer motivo de inconformidad indicó que la resolución impugnada pretende de manera regresiva que pague los derechos por consumo de agua, en perjuicio de las miles de personas que integran la comunidad universitaria y de esa universidad; que se viola el derecho humano al acceso al agua potable y a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que el acceso al agua estaba garantizado a su representada y a la comunidad universitaria de manera gratuita por disposición del numeral 32 de la Ley Orgánica, y que el acto combatido pretende volver a cobrar los derechos por consumo de agua, lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 4 de la Constitución Nacional, así como el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos.

El motivo de inconformidad es **infundado**, como se explica a continuación.

La parte actora sostiene que tenía acceso al servicio de agua potable de manera gratuita y que por tanto la resolución administrativa le causa perjuicio y es contraria al principio de progresividad que rige a los derechos humanos al pretender que pague por ese servicio público; sin embargo, no le asista razón a la parte actora, en primer término, ya que de sus manifestaciones y de las pruebas que obran en el presente asunto, se advierte que el referido servicio de agua potable no le ha sido proporcionado de manera gratuita, ya que cuenta con un adeudo.

En efecto, de la documental que la propia parte actora exhibió consistente en copia certificada del oficio *****4 emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (foja 312) se observa que esa autoridad le informó al Rector de la Universidad Autónoma de Baja California que el total de los adeudos por conceptos de consumo de agua potable y otros cargos, ascendía a la cantidad de *****5 pesos.

Además, de la *resolución administrativa* que aquí se combate se obtiene que fue emitida en respuesta a la solicitud que realizó con el fin de gozar del beneficio contemplado en el *decreto*, consistente en la condonación del cien por ciento de los pagos de los derechos por consumo de agua y recargos, causados antes de la entrada en vigor de ese decreto; lo que implica que reconoce la existencia de los adeudos por el servicio en comento.

Por tanto, en este asunto no existe duda de que la prestación de ese servicio no se le ha otorgado de manera gratuita, por lo que si la autoridad en su resolución pretende que esa institución realice el pago de los derechos por consumo de agua potable por un tiempo determinado a fin de que sea beneficiaria del *Decreto*, ello de modo alguno constituye una medida regresiva en perjuicio del derecho humano, pues no se le limita o restringe el alcance que ya se le reconocía al mismo.

Máxime que el derecho humano de que se trata no se estima vulnerado con motivo del cobro o pago que deba de realizarse por los derechos generados por el suministro de agua potable, ya que ello se realiza a través de un servicio público que conlleva un costo.

Cabe decir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad³.

Que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes⁴:

1) **física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable**, en cada hogar, **institución educativa** o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;

2) **económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles** y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;

3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y

4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

En ese contexto, ya que en el presente asunto no se cuenta con dato que revele alguna práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable a la Universidad Autónoma de Baja California, o que el cobro pretendido no sea asequible, es que no se estima que exista afectación alguna al mencionado derecho humano.

Por ende, resulta infundado el motivo de inconformidad.

³ “DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.” Jurisprudencia 1a./J. 82/2023 (11a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2026557.

⁴ “DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Jurisprudencia 1a./J. 83/2023 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2026559.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio *****] de ocho de julio de dos mil veintidós emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****] de ocho de julio de dos mil veintidós emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1	ELIMINADO: Resolución administrativa en páginas 1, 2, 6 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de juicio de amparo en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de juicio administrativo en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio en página 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto total en página 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **417/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.